



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2017-00404-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN
EJECUTADO:	CAJACOPI E.P.S.

Revisado el expediente, se advierte que fue devuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, revocando mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019¹, la providencia proferida por este Despacho el 8 de agosto de 2018², en la cual se negó el mandamiento de pago, al considerar la Corporación que no operó la caducidad y concluyendo que el *a quo* debe realizar un nuevo estudio de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que la obligación se hizo exigible a partir del 11 de abril de 2013.

En obediencia al superior, se ocupará el Despacho del estudio de la demanda ejecutiva instaurada por el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN en contra de CAJACOPI E.P.S.

I. ANTECEDENTES

Indicó el ejecutante que contrató con la E.P.S CAJACOPI el aseguramiento en salud de la población perteneciente al régimen subsidiado, durante las vigencias 2008, 2009 y 2010, sobre los cuales efectuaron liquidaciones que arrojaron saldos a favor de ambas partes, por lo que procedieron el 14 de septiembre de 2011, a suscribir "*ACTA DE CONCILIACIÓN Y CRUCE DE CUENTAS DE OBLIGACIONES ADQUIRIDAS EN LOS SALDOS DE LIQUIDACIONES DEL CONTRATO N.º 505682010001 Y SALDO PENDIENTE POR CANCELAR DE LAS EPS-S CAJACOPI POR LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS DE LA VIGENCIA 2008 (...)*", en la cual estipularon un saldo de \$71.060.731 a favor del ente territorial, dinero que debía ser pagado por la caja en el término de 15 días siguientes a la firma del acta (fls. 7 y 8).

Señaló que transcurrido el término pactado y al no efectuarse el pago acordado, la gerente de la EPS-S CAJACOPI, la Jefe de Oficina de Salud del Municipio y el Asesor Régimen Subsidiado, acordaron en "*ACTA DE CONCILIACIÓN POR SALDOS DE LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LAS VIGENCIA[S] 2008, 2009 Y 2010 (...)*" fechada 26 de diciembre de 2011, que el saldo de \$71.060.731 a favor del MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, sería descontado por el ente territorial de los recursos de esfuerzo propio destinados a los pagos que realizara a la EPS-S CAJACOPI en los meses de enero, febrero y marzo de la vigencia del año 2012 (folios 9 y 10).

Informó que para la financiación del régimen subsidiado de salud, el Municipio de Puerto Gaitán utilizaba recursos provenientes de regalías, sistema que fue modificado mediante Acto Legislativo 05 de 2011, debiéndose reglamentar la financiación del régimen subsidiado en salud por medio del Decreto 2710 del 27 de diciembre de 2012.

Por lo anterior, adujo que para el año 2012 la entidad territorial no recibió recursos de regalías, lo cual le impidió financiar a los afiliados del régimen subsidiado de salud y, por tanto, descontar los \$71.060.731 que le adeuda la EPS-S CAJACOPI, conforme al acta de conciliación

¹ Folios 4 a 10 del cuaderno de segunda instancia

² Folios 18 y 19 del cuaderno principal

Expediente: 50-001-33-33-004-2017-00404-00

J.A.

del 26 de diciembre de 2011, tal como lo certificó la Secretaría Local de Salud de Puerto Gaitán, en Oficio N.º DLS-1500-69.17-914 fechado 25 de octubre de 2017 (fl. 12).

Expuso que mediante Resolución 393 del 14 de febrero de 2013 se asignaron recursos para que el Municipio de Puerto Gaitán cubriera parte de la deuda de 2012, sin que se pudiera realizar el descuento estipulado en el acta de conciliación por saldos firmada el 26 de diciembre de 2011.

En ese orden de ideas, reclamó como capital adeudado la suma de SETENTA Y UN MILLONES SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$71.060.731), según lo acordado en las actas de Conciliación y cruce de cuentas de obligaciones adquiridas por los contratos de vigencias 2008, 2009 y 2010, suscritas el 14 de septiembre y el 26 de diciembre de 2011; y por intereses moratorios los causados sobre la anterior suma a partir del 14 de febrero de 2013, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, instituyó en la jurisdicción contenciosa administrativa la potestad para conocer de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, competencia reiterada en el numeral sexto del artículo 104 del C.P.A.C.A.³

Aunado a lo anterior, el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que para efectos de esta normatividad constituyen título ejecutivo:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

En el presente caso, se aportó como título ejecutivo copia autentica del “ACTA DE CONCILIACIÓN Y CRUCE DE CUENTAS DE OBLIGACIONES ADQUIRIDAS EN LOS SALDOS DE LIQUIDACIONES DEL CONTRATO No. 505682010001 Y SALDO PENDIENTE POR CANCELAR DE LAS EPS-S CAJACOPI POR LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS DE LA VIGENCIA 2008, ENTRE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN – META Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLANTICO “CAJACOPI EPS”, suscrita el 14 de septiembre de 2011 por el Alcalde Municipal de Puerto Gaitán y la Representante Legal de CAJACOPI EPS-S, obteniéndose un saldo de \$71.060.731 de pesos en favor del ente territorial, que se pagarían dentro de los quince (15) días siguientes a la firma del acta.

Así mismo, fue allegada “ACTA DE CONCILIACIÓN POR SALDOS DE LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LAS VIGENCIAS 2008, 2009 Y 2010, ENTRE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN – META Y LA EPS-S CAJACOPI”, suscrita el 26 de diciembre de 2011, por la

³ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

⁶ Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)

Gerente de CAJACOPI EPS-S, la Jefe de la Oficina de Salud del Municipio y el Asesor Régimen Subsidiado, en la que se dejó constancia de la imposibilidad por cuestiones administrativas, de cumplir con el pago antes enunciado, por lo que acordaron las partes que, el Municipio descontaría lo adeudado del pago mensual correspondiente a esfuerzo propio que realizaría a la EPS para los meses de enero, febrero y marzo de 2012.

Los mencionados documentos constituyen título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A. de los cuales se desprende a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo determina el artículo 422 del C.G.P., por lo cual el Despacho libraré el mandamiento de pago en la suma fijada a favor del ejecutante en las actas fechadas 14 de septiembre y 26 de diciembre de 2011, por ser considerada legal, conforme se dispone en el artículo 430 del C.G.P., tramitándose el proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y ss ibídem.

Respecto de los intereses moratorios reclamados el ejecutante, advierte el Despacho que en las aludidas actas de conciliación no se pactaron intereses, ante lo cual se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º numeral 8º inciso 2º de la Ley 80 de 1993.

En cuanto a la fecha a partir de la cual se reconocerán dichos intereses, será desde el 12 de abril de 2013, que corresponde al siguiente día de la expedición de la circular externa No. 211485 del 11 de abril de 2013, acto administrativo a través del cual fueron asignados los recursos de cofinanciación de regalías provenientes de la Nación a CAJACOPI EPS, es decir, aquellos con los que se había pactado el pago de la obligación que hoy se ejecuta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, en providencia del 7 de marzo de 2019 (fls. 4 a 10 del cuaderno de segunda instancia), mediante la cual se revocó el auto proferido por este Despacho el 8 de agosto de 2018 (fls. 18 y 19), que negó el mandamiento de pago, disponiendo la Corporación que el Juzgado realice el estudio para librar o negar el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la decisión de segunda instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI EPS, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, pague al ejecutante las siguientes sumas:

- 2.1. La Suma de SETENTA Y UN MILLONES SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$71.060.731) por concepto del valor determinado en las actas de conciliación y cruce de cuentas fechadas 14 de septiembre y 26 de diciembre de 2011, con ocasión de los contratos de vigencias 2008, 2009 y 2010.
- 2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º numeral 8º inciso 2º de la Ley 80 de 1993, los que se liquidaran desde el día siguiente a la expedición de la circular externa No. 211485 del 11 de abril de 2013, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas y gastos que genere el presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al REPRESENTANTE LEGAL DE CAJACOPI EPS y al PROCURADOR 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de mérito.

QUINTO: La parte ejecutante deberá sufragar la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional N° 3-08200-00636-6 Convenio 13476 - CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUM del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en Circular DEAJC 19-43 de fecha 11 de junio de 2019, so pena de tener por desistida la demanda.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

SEXTO: El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del inciso primero del artículo 299 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada MARTHA ISABEL VILLABONA ROBLES como apoderada judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>08</u> del 9 de diciembre de 2019.</p> <p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINÁRES Secretario</p>	